

1. SUBJECT CLASSIFICATION	A. PRIMARY <b>Agriculture</b>	AD50-0000-G518
	B. SECONDARY <b>Legislation--Colombia</b>	

2. TITLE AND SUBTITLE  
 Limitaciones de la legislacion Colombiana para expropiar o comprar fincas con destino a parcelacion

3. AUTHOR(S)  
 Thome, J.R.

4. DOCUMENT DATE 1965	5. NUMBER OF PAGES 19p.	6. ARC NUMBER ARC
--------------------------	----------------------------	----------------------

7. REFERENCE ORGANIZATION NAME AND ADDRESS  
 Wis.

8. SUPPLEMENTARY NOTES (Sponsoring Organization, Publishers, Availability)  
 (In Land Tenure Center paper no.14)

9. ABSTRACT

10. CONTROL NUMBER PN-RAA-860	11. PRICE OF DOCUMENT
12. DESCRIPTORS Colombia Land reform	13. PROJECT NUMBER
	14. CONTRACT NUMBER Repas-3 Res.
	15. TYPE OF DOCUMENT

November 1965

LTC No. 14  
THE LAND TENURE CENTER  
310 King Hall  
University of Wisconsin  
Madison, Wisconsin 53706

LIMITACIONES DE LA LEGISLACION COLOMBIANA

PARA EXPROPIAR O COMPRAR FINCAS

CON DESTINO A PARCELACION

BY

JOSEPH R. THOME

This paper has been submitted for journal publication.

Noviembre 1965

LIMITACIONES DE LA LEGISLACION COLOMBIANA  
PARA EXPROPIAR O COMPRAR FINCAS  
CON DESTINO A PARCELACION\*

Joseph R. Thome\*\*

Al dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en la Carta de Punta del Este, la expedición de la Ley 135 de 1961 ha venido a ofrecer al país una buena oportunidad para implementar una reforma agraria. Quizás la implicación más importante de esta ley, radica en que representa una determinación por comenzar a fomentar un cambio necesario al desarrollo del país, determinación a la cual se llegó a través de medios democráticos sujetos a normas jurídicas que protegen a los particulares de acciones arbitrarias por parte del Estado.

La Ley previó algunas soluciones a los principales problemas agrarios del país, y creó un organismo autónomo encargado de su cumplimiento, al cual dotó de algunos medios para afrontar problemas.<sup>1</sup> Así comenzó a funcionar a principios de 1962 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA). Si bien el surgimiento de este nuevo Instituto constituyó un hecho trascendental, no quiere ello decir que las herramientas que se pusieron a su disposición fueron las más adecuadas. A la legislación desde un principio se le vieron limitaciones serias, y luego otras menos notorias que han surgido al tratar de implementarla. Sus principales "defectos" se atribuyen a los medios que pone a disposición del INCORA, y a los decretos reglamentarios que han sido emitidos tratando de alcanzar los objetivos básicos.

Quizás los legisladores haciendo gala de un afán exagerado por proteger los derechos individuales, o inclusive también accediendo a las enormes presiones de ciertos intereses privados, no previeron las limitaciones de una ley asediada por un "alambrado de garantías hostiles" que dificultan la reforma.<sup>2</sup> Esto hace pensar que puede ser de valor el comenzar a precisar públicamente algunas de las deficiencias de la legislación, no sólo para poder interpretar los problemas operativos que afronta INCORA, sino para llamar la atención sobre los apartes de la Ley que urgentemente precisan de reformas. Así, el presente artículo trata de analizar algunas de las limitaciones del procedimiento establecido para expropiar o comprar fincas de propiedad privada con destino a proyectos de parcelación. En atención a que frecuentemente se critica a INCORA de no haber actuado con mayor rapidez en el campo de las parcelaciones, se argumenta que todas estas críticas se han hecho injustamente sin entrar a considerar el marco político y legal bajo el cual las directivas de la entidad están obligadas a actuar.

#### EL PROBLEMA CON EL TRAMITE REQUERIDO

Reconociendo la necesidad de extender a sectores cada vez más numerosos de la población rural colombiana el ejercicio del derecho natural de la propiedad, la ley de reforma agraria colombiana establece como principal objetivo el de "reformular la estructura social agraria por medio de procedimientos encaminados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica."<sup>3</sup> Con ello en mente, concede a INCORA, entre otros, los siguientes poderes:

1. La extinción de dominio a favor de la nación de aquellas tierras que no han sido económicamente explotadas por un período continuo de 10 años;<sup>4</sup>
2. La adjudicación de títulos a tierras baldías;<sup>5</sup>
3. Llevar a cabo proyectos de colonización;<sup>6</sup>
4. Llevar a cabo operaciones de concentración parcelaria;<sup>7</sup>
5. La adquisición de tierras de propiedad privada no sujetas a la extinción de dominio, bien sea mediante negociación directa o un proceso de expropiación, con fines a parcelación.

Este último procedimiento, la expropiación y parcelación de latifundios, es en lo que generalmente se piensa cuando se hace referencia a la "reforma agraria." Aún cuando técnicamente no es el único elemento de una reforma agraria, no hay duda que es su aspecto más básico. Una reforma integral de la estructura social agraria no se puede realizar sin un procedimiento rápido y eficiente de adquisición o expropiación.

Desafortunadamente el procedimiento indicado por la Ley y precisado mediante decreto reglamentario,<sup>8</sup> no es más que un "alambrado" de proporciones clásicas. Tiene tal complicación el trámite, son tantos los formalismos legales y las oportunidades para dilación, que inclusive en los casos en los cuales se puede llegar a un acuerdo con el propietario, puede transcurrir hasta un año entre la iniciación del trámite y la posesión del predio adquirido por INCORA. En los casos en que hay que proceder a la expropiación, la toma de posesión puede demorar dos o más años.<sup>9</sup>

Fácilmente puede apreciarse el problema si se resumen las etapas a seguir en todo proceso de expropiación o compra de propiedades privadas con destino a proyectos de parcelación.<sup>10</sup>

Pueden enumerarse las etapas del proceso en la siguiente forma:

1. La Gerencia General del INCORA emite una resolución de adquisición para cada predio que se desee expropiar o comprar, con el objeto principal de citar tanto a propietarios como usuarios, usufructuarios y acreedores hipotecarios.<sup>11</sup>
2. INCORA procede a notificar personalmente y por edicto a cada uno de los citados. En todos aquellos casos en que no sea posible la participación de alguno de ellos, INCORA está en la obligación de designar un curador ad-litem.<sup>12</sup>
3. Expedición de una providencia que ordena la mensura del predio, a la vez que fija la fecha para ejecutarla y determina los funcionarios que deben intervenir en ella.<sup>13</sup>
4. Traslado del informe a cada uno de los interesados por un término de cinco días.<sup>14</sup>
5. Señalamiento de la fecha de iniciación de la primera etapa de negociaciones.<sup>15</sup>
6. Avalúo a cargo de un equipo especial de peritos pertenecientes al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. A este avalúo sólo se llega si se logra un acuerdo sobre la calificación de las tierras y los lotes de exclusión que el propietario escoja, dado caso que él ejerza este derecho.<sup>16</sup>

7. Señalamiento de la fecha de iniciación de la segunda etapa de negociaciones, una vez recibido el avalúo hecho por los peritos.<sup>17</sup>
8. Formalización de la negociación en todos aquellos casos en que se llegase a un acuerdo. La negociación se formaliza acordando al predio un valor que no puede ser superior al declarado en el catastro municipal. Cuando la gestión llega a esta etapa, se procede a la firma de un contrato de compra-venta.<sup>18</sup>
9. El Gerente General de INCORA expide una resolución administrativa, ordenando la expropiación. A esta etapa se llega cuando no se logra acuerdo entre INCORA y el propietario; la resolución administrativa debe ser aprobada por la Junta Directiva del INCORA y por el Gobierno Nacional.<sup>19</sup>
10. Notificación de la anterior resolución al propietario del predio.<sup>20</sup>
11. El propietario puede pedir la revisión ante el Tribunal Administrativo competente para ello, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación. Se somete a consideración del Tribunal las notificaciones personales, el término probatorio y la decisión.<sup>21</sup>

La decisión del Tribunal Administrativo sólo determinará:

- 1) Si se han cumplido a cabalidad todos los trámites y formalidades previstos por la ley.

ii) Si son adecuadas y legales tanto la calificación dada a las tierras como la determinación de qué partes de ellas son expropiables y cuáles excluibles. Si lo anterior no se encontrare justo, el Tribunal puede entrar a determinar la calificación más adecuada y los lotes que podrán expropiarse y excluirse.

iii) Si la expropiación es viable o no lo es en absoluto.

Para ello el Tribunal estudia los términos de la resolución enviada, o los términos de las modificaciones que el Tribunal sugiere.

12. Iniciación de un juicio de expropiación ante un Juez de Circuito competente para ello. INCORA sólo podrá iniciar esta etapa si el Tribunal no modifica en absoluto la resolución de expropiación. Solamente en este estado de la gestión INCORA puede solicitar que se le dé posesión inmediata de las tierras, y el Juez así lo puede ordenar una vez que el Instituto consignare en el Banco de la República y a disposición del Juzgado, un depósito equivalente al primer pago a que se obligaría si se declara la expropiación solicitada.<sup>22</sup>

Como puede apreciarse, no sólo son complicadas las gestiones y algunas de ellas innecesarias, sino que cada una de las etapas requiere demasiado tiempo para formalizarse en la forma prevista. Es de observar que fuera del control del INCORA, hay factores que hacen demorado y complejo el proceso; contribuye a ello la habilidad de los propietarios para demorar los procedimientos, las fallas humanas, favoritismos

de los juzgados hacia los propietarios, la lentitud de los avalúos del Codazzi, presiones políticas, etc.

Refiriendo lo sucedido a un caso iniciado en 1963, pueden ilustrarse las complicaciones y dilaciones a que el procedimiento puede dar lugar:

La Junta Directiva del INCORA determinó adquirir una hacienda en el litoral atlántico, con miras a adelantar en ella un proyecto de parcelación. La resolución se expidió el 22 de Mayo de 1963, sin embargo su propietario logró postergar la iniciación de la primera etapa de negociaciones hasta el 15 de Enero del año siguiente. Como era de suponer, las negociaciones tomaron varios meses sin llegar a ningún acuerdo. Finalmente INCORA dictó la resolución de expropiación el 25 de Mayo, mas su aprobación definitiva por el Gobierno Nacional no fué confirmada hasta el 29 de Septiembre, ya que la resolución tuvo que ser tramitada como establece la Ley a través del Ministerio de Agricultura y la Presidencia de la República. Naturalmente el propietario apeló inmediatamente a la consulta administrativa, llevando el 22 de Octubre la resolución de expropiación ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción. De este momento en adelante surgieron las mayores dificultades para INCORA. El expediente fué llevado personalmente al Tribunal por un funcionario de la Sección Jurídica, mas sin embargo el Tribunal estableció más tarde que el expediente había debido hacerse llegar a vuelta de correo. Posteriormente también el Tribunal negó algunas peticiones

solicitadas por INCORA, demostrando un claro favoritismo hacia los propietarios. Luego de permanecer el expediente seis meses en el archivo, el 7 de Abril de 1965 el Tribunal procedió a dictar sentencia mediante la cual estableció que INCORA no había cumplido en la etapa administrativa con algunos de los trámites y formalidades legales previstos por la Ley,<sup>23</sup> y por lo tanto debería iniciar nuevamente la gestión administrativa. Por no haber recurso alguno contra el fallo del Tribunal, INCORA no tuvo otra alternativa que comenzar de nuevo el proceso de adquisición iniciado 23 meses antes.

Además de tremendas dificultades que el lento trámite administrativo descrito trae consigo, existen otras excepciones y reglamentos legales a la expropiación o adquisición de tierras de propiedad privada que también limitan el campo de acción del INCORA en proyectos de parcelación. Cada propietario, por ejemplo, tiene el derecho de retener por lo menos 100 hectáreas aptas para la agricultura dentro de los límites de cada Departamento, Intendencia o Comisaría.<sup>24</sup> En adición, tierras clasificadas como "adecuadamente explotadas" sólo pueden ser expropiadas si se encuentran dentro de proyectos de adecuación de tierras, o de concentración parcelaria en áreas de minifundio, o cuando son explotadas por arrendatarios o aparceros.<sup>25</sup> Finalmente, las modalidades establecidas por la ley para pagar las tierras compradas o expropiadas representan una carga muy onerosa para los recursos limitados del INCORA. Así encontramos que sólo las tierras clasificadas como "incultas" pero no sujetas a la extinción de dominio, se pueden pagar con

bonos de 25 años.<sup>26</sup> Todas las otras tierras tienen que pagarse en efectivo; por las "inadecuadamente explotadas" se paga el 20% al contado, sin exceder \$100.000, y el saldo en ocho contados anuales sucesivos; por las "adecuadamente explotadas," también 20% al contado hasta \$300.000 y el saldo en sólo 5 contados sucesivos.

Estas limitaciones legales no toman en cuenta los problemas que INCORA encuentra en las zonas de sus proyectos de parcelación. Entre los más grandes se encuentran la titulación incierta, conflictos sobre títulos, linderos indeterminados, fallas en el registro, etc. Todos estos problemas se tienen que resolver antes de poder iniciar el proceso de adquisición. Muchos requieren la intervención de los juzgados civiles y sus interminables juicios. No es de extrañar, entonces, que en el país solamente se hayan podido atender muy modestos programas de parcelación. Como puede apreciarse en la Tabla 1, en los siete proyectos de parcelación iniciados por INCORA a partir de 1962, solamente ha podido adquirir 67 predios con una extensión total próxima a las 25.188 hectáreas, para tratar de establecer en ellos unidades agrícolas de tipo familiar.<sup>27</sup> En tres años de esfuerzo por llevar a un ritmo más acelerado el programa de parcelación, INCORA solamente ha podido adquirir una tercera parte de la extensión total que se ha proyectado parcelar. Por estas tierras ha pagado en promedio algo más de 1.300 pesos por hectárea.

Es decir, no sólo es el procedimiento para adquirir tierras sumamente lento y engorroso, sino que son limitadas las tierras a las cuales este proceso se puede aplicar, y por ellas se tiene que pagar

en una forma desfavorable. No obstante estas dificultades, muchas personas critican a INCORA por no haber adelantado más rápidamente su programa de parcelación.<sup>28</sup> Estas críticas tienen la tendencia de culpar la administración del Instituto, en el sentido de que ha decidido concentrarse en otros aspectos menos importantes de la reforma agraria, tales como proyectos de adecuación de tierras, crédito supervisado y de colonización.

Algunas de estas críticas pueden tener cierta justificación, pero sin embargo, casi todas ignoran la estructura política y social bajo la cual INCORA está obligado a actuar, así como los medios legales con que tiene que trabajar. INCORA no está operando bajo una legislación ideal; por eso sería más constructivo el que antes de criticar sus actividades se tratara de evaluar esa legislación, para sugerir cambios que por hoy ella requiere para poder contribuir al rápido desarrollo económico y social del país.<sup>29</sup>

**Tabla I**  
**Adquisición de Tierras en Proyectos de Parcelación<sup>a</sup>**

Proyectos	Fecha de Iniciación	Tierras para Adquirir		Porcentaje de lo Proyectado	Precio Pagado	Fincas Afec- tadas	
		Total Proyec- tadas	Adquiridas hasta el 20/10/65				
		(has.)	(has.)	%	(pesos)	(número)	
Tolima	No. 1	Abril, 1962	40.000	10.246 <sup>b</sup>	25,6	10'583.695	39 <sup>c</sup>
Nariño	No. 1	Junio, 1962	5.777	4.858	83,9	7'336.833	11
Tolima	No. 3	Enero, 1963	4.000	1.918	47,9	5'825.721	7
Cundinamarca	No. 2	Oct., 1963	864	52	6,0	241.900	1
Antioquia	No. 2	Nov., 1963	2.850	197	6,9	575.542	2
Cundinamarca	No. 1	Dic., 1963	12.000	883	7,4	2'972.000	5
Magdalena	No. 3	Mayo, 1964	18.000	7.034	39,1	5'470.000	2
Totales			83.491	25.188	30,1	33'005.691	67

a. No incluye proyectos de adecuación de Tierras, donde también habrá parcelación.

b. 1.946 hectáreas adquiridas por expropiación.

c. 4 fincas adquiridas por expropiación.

Todas las otras propiedades han sido adquiridas por compra (negociación).

Fuente: Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), Oficina de Divulgación: Segundo Año de Reforma Agraria - 1963 (Bogotá: Imprenta Nacional, 1964).

Estadísticas inéditas del INCORA, recopiladas a solicitud del autor el 20 de Octubre, 1965.

Tabla 2

Total de Tierras Adquiridas en los Proyectos de Parcelación y Riego, Enero 1962 - Octubre 1965<sup>a</sup>

Proyecto	Héctareas	Precios	No. Fincas
<b>A. Por Negociación</b>			
Antioquia No. 2	197.0500	575.542.61	2
Atlántico No. 3	718.5000	781.373.70	28
Bolívar No. 1	5.781.9600	10'413.688.57	13
Boyacá No. 1	172.5900	1'776.950.55	46
Córdoba No. 1	3.080.9365	6'504.500.00	9
Córdoba No. 2	2.535.3300	10'994.980.10	19
Cundinam. No. 1	883.4400	2'972.000.00	5
Cundinam. No. 2	52.7442	241.900.00	1
Huila No. 2	8.721.5421	5'814.920.00	4
Magdalena No. 3	7.034.0000	5'470.000.00	2
Nariño No. 1	4.858.1800	7'336.833.40	11
N.de.Sant. No. 1	7.704.7878	8'283.522.64	38
Tolima No. 1	8.300.3707	10'583.695.53	35
Tolima No. 2	3.308.8774	3'842.937.08	3
Tolima No. 3	1.918.6160	5'825.721.20	7
Valle No. 1	182.1737	1'503.700.00	6
Sub-total	55.451.0984	82.922.265.38	229
<b>B. Por Expropiación</b>			
Bolívar No. 1	102.8000	No hay datos	2
Tolima No. 1	1.946.3367		4
Sub-total	2.049.1367		6
<b>TOTALES</b>	<b>57.500.2351</b>	<b>82'922.265.38</b>	<b>235</b>

a. Incluye Mejoras.

Fuente: Estadísticas inéditas del INCORA, recopiladas a solicitud del Autor, el 20 de Octubre de 1965.

Tabla 3

Expropiación Aprobada por el Gobierno Nacional,  
Pero INCORA Aún No Ha Recibido Posesión  
(20 Octubre, 1965)

Proyecto		Número de Fincas Afectadas	Héctareas
Antioquia	No. 2	-	--
Atlántico	No. 3	3	503
Bolívar	No. 1	8	2.888
Boyacá	No. 1	2	3
Córdoba	No. 1	1	168
Córdoba	No. 2	14	9.693
Cundinam.	No. 1	-	--
Cundinam.	No. 2	-	--
Huila	No. 2	-	--
Magdalena	No. 3	-	--
Nariño	No. 1	1	4.500
N. Santander	No. 1	3	506
Tolima	No. 1	7	2.729
Tolima	No. 2	-	--
Tolima	No. 3	-	--
Valle	No. 1	10	121
Putumayo	No. 1	1	171
Totales		50	21.282

Fuente: Estadísticas inéditas del INCORA, recopiladas a solicitud del autor el 20 de Octubre de 1965.

## CONCLUSIONES

Ya se ha visto como los fines y objetos progresistas expresados en el Artículo Primero de la Ley 135 pueden ser frustrados por otros capítulos de la misma ley, así como por sus decretos reglamentarios. Esto se nota particularmente en el trámite establecido para la adquisición de fincas de propiedad privada con fines de parcelación. La lentitud de este trámite produce muchas implicaciones negativas, tales como las siguientes: 1) demora todos los proyectos de parcelación; 2) causa enormes erogaciones al INCORA; y 3) produce inestabilidad rural que incide desfavorablemente sobre la actividad económica y las esperanzas o paciencia de los campesinos sin tierra. Es bien conocido, por ejemplo, de que muchos de los propietarios afectados por una resolución de adquisición de INCORA reducen su ritmo de trabajo e inversión en la finca a un nivel mínimo mientras se resuelva el estado jurídico de su propiedad. Por otro lado, se ha visto que muchos campesinos que inicialmente recibieron con gran entusiasmo los proyectos y promesas del INCORA en su región, ahora se quejan amargamente de la lentitud del Instituto en distribuir parcelas. Algunos, especialmente aquellos organizados en sindicatos, han llegado al punto de amenazar con invadir las tierras vecinas, creyendo (quizás con razón) que en esta forma forzarán una solución a sus problemas. Pero esto impediría una parcelación pacífica y bien planeada.

Es obvio, entonces, que la Ley 135 tiene que ser reformada para agilizar el trámite legal para adquirir fincas. Esto lo ha reconocido

el Consejo Social Agrario del INCORA, así como los gremios sindicales y otras personas interesadas en una reforma agraria integral y eficaz.<sup>30</sup> También existe un proyecto de ley para reformar la Ley 135 que incluye esta recomendación.<sup>31</sup> Esta agilización podría alcanzarse, sin perjudicar los derechos básicos del propietario, si se pudieran obviar algunas etapas, bien sea acertando los períodos de notificación, de examen de expedientes, de presentación de pruebas y peritazgos, etc. Podría contribuir a agilizar el trámite: 1) la supresión de la aprobación por parte del Gobierno Nacional de la resolución de expropiación. Esta aprobación constituye una etapa innecesaria, ya que el Ministro de Agricultura previamente dió su concepto como miembro de la Junta Directiva del INCORA. También ello recarga innecesariamente las funciones de la Presidencia de la República, 2) menos recursos legales para el propietario. Es innecesario que él tenga recursos tanto ante el Tribunal Administrativo como ante el Juzgado de Circuito. El recurso ante el Tribunal es suficiente para proteger en la debida forma los derechos de propiedad.

Lo más importante sería permitirle al INCORA entrar en posesión del predio a una etapa inicial del trámite, para lograr una parcelación más rápida del mismo, reivindicando las aspiraciones de los campesinos sin tierras, así como su explotación racional.

NOTAS

\*La información del presente artículo ha sido recolectada para el Land Tenure Center, un programa cooperativo de enseñanza e investigación de la Universidad de Wisconsin y las Naciones Unidas de América, bajo el patrocinio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID). Las ideas y comentarios son de exclusiva responsabilidad del autor y no reflejan necesariamente el sentir de las entidades referidas.

\*\*Profesor Asistente, Facultad de Derecho, Universidad de Wisconsin, en colaboración con el Centro Interamericano de Reforma Agraria (IICA-CIRA), Bogotá.

1. Para un buen resumen de la Ley 135, véase la introducción a Jaime Vidal Perdomo, Ley de Reforma Social Agraria (Bogotá: Tercer Mundo, 1964), pp. 7-30.

2. Aguilera-Camacho ha sido uno de los primeros en hacer pública su indignación ante esta serie de "garantías hostiles" establecidas por los legisladores. Consúltase: Aguilera-Camacho Alberto, "Reforma a la Reforma," Matutino El Espectador, Agosto 22 de 1965, p. 4A.

3. Ley 135 del 13 de Diciembre de 1961, Artículo Primero.

4. Ibid., Artículos 22 á 28.

5. Ibid., Artículos 29 á 42, Ley 97 de 1946.

6. Ley 135, op. cit., Artículos 43 á 49.

7. Ibid., Artículo 90 y siguientes.

8. Ibid., Artículo 61, Decreto 1489 del 11 de Junio de 1962.

9. Véase Colombia, Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA). Evaluación del Plan de Parcelación Tolima Número 1, por Milcíades Chaves y Abel Ronderos O., Bogotá, mimeografiado de la División de Estudios Técnicos, 1963, pp. 12-19.

10. Se entiende que todos los proyectos de esta índole solamente se limitan a la constitución de unidades agrícolas familiares.

11. Decreto 1489 del 11 de Junio de 1962, Artículo 14.

12. Ibid., Artículo 14, Inciso 3.

13. Ibid., Artículo 15.

14. Ibid., Artículo 15.

15. Ibid., Artículo 16.

16. Ibid., Artículo 17.

17. Ibid., Artículo 18.

18. Decreto 2895 del 26 de Noviembre de 1963.

19. Decreto 1489 del 11 de Junio de 1962, Artículo 19.

20. Ibid., Artículos 20 á 24.

21. Ibid.

22. Ley 135 del 13 de Diciembre de 1961, Artículo 25.

23. Para ser exacto, por razón de que el INCORA falló en fijar algunos de los edictos de sus resoluciones en la casa de la finca a ser expropiada, aún cuando al propietario siempre se le dió notificación personal, y dichos edictos se fijaron en las oficinas del INCORA, así como en la Alcaldía del municipio al cual pertenece la propiedad a ser expropiada.

24. Ley 135, op. cit., Artículos 58, 59 y 63. Nótese que estas 100 hectáreas no incluyen las superficies que por su declive no deben ser cultivadas, las de los bosques naturales necesarios para la conservación de las aguas y el servicio del predio, y las ocupadas por vallados, lagos, caminos y edificaciones. Igualmente se descuentan aquellas partes sujetas regularmente a inundaciones periódicas (Artículo 59).

25. Ibid., Artículo 58.

26. Ibid., Artículos 62 y 75.

27. Incluyendo los proyectos de adecuación de tierras, dentro de los cuales también habrá parcelación, esta suma sólo alcanza 57.500 hectáreas. De estas, 55.451 hectáreas han sido adquiridas por compra y sólo 2.049 hectáreas por expropiación. Véase Tabla 2.

28. Consúltese a Feder, Ernest, La Reforma Agraria en Colombia, 1963, Revista de la Universidad Libre (Colombia) 4 (16), pp. 29-52.

29. Véase por ejemplo a Suárez M., Melo, Adquisición de Tierras en la Reforma Agraria Colombiana (Bogotá: Tesis de Grado, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 1965), p. 182.

30. Véase por ejemplo: Informe de la Primera Reunión, Consejo Social Agrario, INCORA (Bogotá: Imprenta Nacional 1963), pp. 29-42, Colombia. Unión de Trabajadores de Colombia (UTC) Conclusiones IX Congreso Nacional, Bucaramanga, Diciembre 2 á 7 de 1963, Tulio Cuevas, Presidente UTC (Bogotá: Imprenta UTC, sin fecha), pp. 22-23, Colombia. Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) Declaración de Principios XIV Congreso Nacional, Cali, Mayo 10. á 4 de 1965, José Mercado, Presidente CTC (Bogotá, Editorial Portilla, 1965), pp. 16-19.

31. "Proyecto Ley 103 de 1965," Anales del Congreso, Año VIII, No. 94 del 8 de Octubre de 1965.